



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 202000097 De 4 de Febrero de 2020

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020002936
PROCESO SANCIONATORIO:	201604381
EN CONTRA DE:	PREMIUM INVERSORES SAS LABORATORIOS PRONABELL SAS
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27 DE ENERO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de cesación No 2020002936 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **05 FEB. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

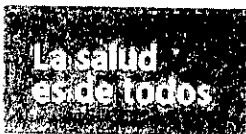
ANEXO: Se adjunta a este aviso en ocho (8) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020002936 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201604381.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARITZA SANDOVAL OYOLA

Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: *Elas*
Revisó: *Msandoval*



RESOLUCIÓN No. 2020002936

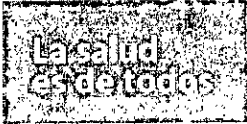
(27 de Enero de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a decretar la cesación del Proceso Sancionatorio No. 201604381, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante auto No. 2019008667 del 26 de Julio de 2019, dio inicio al proceso sancionatorio No. 201604381 y trasladó cargos a la sociedad PREMIUM INVERSIONES SAS, identificada con NIT 900.244.084-0 y a la sociedad LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, identificada con el NIT 860.351.955-4, por la presunta vulneración de la normatividad sanitaria. (Folios 22-38)
2. Mediante correo electrónico y oficio No. 0800 PS – 20179033586, con radicado N° 20192036647, 20192036648, 20192036650, 20192036651, 20192036649 de fecha 26 de julio de 2019, se les comunicó a las sociedades investigadas, para que se acercaran al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del auto en mención. (Folios 39-45).
3. La notificación del auto de traslado de cargos, se surtió personalmente al representante legal de la sociedad PREMIUM INVERSIONES SAS, el 30 de julio de 2019 y a la señora Luz Dary Ayala, identificada con cédula de ciudadanía 52282430, previa autorización del representante legal de LABORATORIOS PRONABELL SAS, el día 01 de agosto de 2019. (Folio 38).
4. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal, la sociedad LABORATORIOS PRONABELL S.A.S., presentó dentro del término legal escrito de descargos, radicado con el N° 20191163066 de fecha 23 de agosto de 2019. (Folio 50 - 81 y anexos 82 - 214)
6. Por su parte, la doctora Yahel Bibiana Bueno Pineda, en calidad de apoderada de la sociedad PREMIUM INVERSIONES SAS, presentó descargos extemporáneamente el 23 de agosto de 2019. (Folio 215-222)
7. Mediante Auto No. 2019011026 del 10 de septiembre de 2019, se estableció la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201604381, por el término de cuatro (04) días hábiles, luego de los cuales las sociedades investigadas contaron con diez (10) días para presentar los alegatos respectivos (fl. 227-229).
8. Mediante correo electrónico y oficio 0800 PS-2019042079 con radicado N° 20192044879, 20192044881, 20192044882, 20192044883, 20192044885, 20192044887 de fecha 10 de septiembre de 2019, se comunicó el auto de pruebas a las sociedades investigadas y el termino para presentar alegatos (fl. 223-224 y 230-235).



RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

9. Vencido el término legal establecido para el efecto, la sociedad LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, presentó escrito de alegatos, radicado con el N° 20191191642 de fecha 30 de septiembre de 2019. (Fl. 238-255)

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; Decreto 4320 de 2004 y Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 843 de 2016.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201604381, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho a la defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal.

Al analizar los documentos obrantes en el plenario, se observa que mediante oficio N° 600-9305-16, radicado 16112477 de fecha 24 de Octubre de 2016, la Directora de Medicamentos y Productos Biológicos, remite a esta Dirección la denuncia instaurada por un usuario, donde refiere la publicidad y comercialización del producto DOLOLED; dicho oficio fue incorporado en razón a que por éste se dio inicio al presente proceso. (Folio 1)

A folios 2 y 3 del expediente obra la denuncia con radicado 16100446 de fecha 21 de septiembre de 2016 en donde adjunta las fotos que la soportan y en donde manifiesta lo siguiente:

"(...)

La presente tiene como fin solicitar a ustedes, la investigación del producto Dololed, el cual tiene R.S. PFM2012-0001970 y su titular es Laboratorios Pronabell S.A.S.

Como se puede verificar en la página del Invima, este producto está fabricado a base Caléndula y su uso aprobado es "coadyuvante de uso interno en procesos inflamatorios"; pero lo que se encuentra en Internet es un engaño pues dice que el producto está indicado para tratar problemas digestivos, gastritis, flatulencia, indigestiones, esguinces, torceduras, tendinitis, artritis reumatoide, ataques agudos de gota, esta información la pueden verificar en las siguientes páginas:

www.goglee.com.co

www.tiendanaturalcolombia.com

vytalia.com

Por otro lado el nombre (Dololed) también es engañoso ya que, da a entender que es un producto para el dolor.

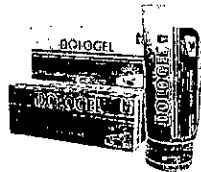
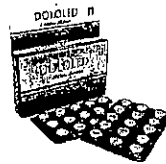
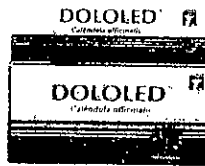


**RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)**

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

Adjunto la foto del producto que también fue bajada de internet (Google) y espero que puedan validar su legalidad, de lo contrario me veré en la necesidad de acudir a otras instancias y a otras entidades públicas, para que no nos engañen de esta forma tan arbitraria.

*Estaré atenta a su pronta gestión.
(...)"*



A folios 04 a 07 del expediente obran las capturas de pantalla halladas el 10 de octubre de 2016 y suministradas por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos en donde se evidencia lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

WATERBURY Dolores Bisler x 30 tab Letmar

Dolores Bisler x 30 tab Letmar

Indicaciones:

Contraindicaciones:

Precauciones:

Interacciones:

Forma de uso:

Presentación:

Comentarios:

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

10/10/2016

Dirección Distrital de Salud

5

VITALIA
 VITALIA.COM
 PREGUNTAS FRECUENTES
 MEDIOS DE PAGO
 TU COMPRA ES SEGURA

<http://vitalia.com/ingles/lista-de-restaurantes-en-los-dptos-de-vitalia> 30/09/2016 14:04



RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

10/10/2016 Dolgel tubo X 60grs Ledmar

Dolgel tubo X 60grs Ledmar

Mapa visual

Detalles

Disminuye los dolores musculares con Dolgel

Contraindicaciones

Opiniones del cliente

Escriba su propia opinión

Estas opiniones son de **Dolgel tubo X 60grs Ledmar**

Etiquetas del producto

Promociones

10/10/2016 Dolgel tubo X 60grs Ledmar

10/10/2016 Dolgel tubo X 60grs Ledmar

Naturfar

VYTALIA

VYTALIA.COM

MEDIOS DE PAGO

TU COMPRA ES SEGURA

vital

A través de oficio No. 211-0445-16 según radicado 16124554 de fecha 22 de Noviembre de 2016, la Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones Coordinación GURI, remite a esta Dirección el Informe de Análisis y Resultados GURI-IAR-196 de 2016 (folio 8).

A folios 9 al 12 del expediente obra el formato informe de análisis y resultados presentados por la GURI, en el cual se consignó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

"(...)

GURI-IA-196
FECHA Noviembre de 2016
NOMBRE DEL CASO DOLOLED
ANTECEDENTES

Mediante denuncia expuesta por la señora Yeimy de Paredes, donde da a conocer que unas páginas web como son www.tiendanaturalcolombia.com y www.vytalia.com vienen dándole unos beneficios que no posee el medicamento DOLOLED, como "que está indicado para tratar problemas digestivos, gastritis, flatulencia, indigestiones, esguinces, torceduras, tendinitis, artritis reumatoide, ataques agudos de gota".

ACTIVIDADES REALIZADAS

La Dirección de Medicamentos Y Productos Biológicos, nos informa que el medicamento DOLOLED es fabricado por el laboratorio PRONABELL S.A.S, y cuenta con registro sanitario PFM2012-0001970 al producto CALENDULA OFFICINALIS, bajo modalidad de Fabricar y Vender.

Verificaciones página web www.tiendanaturalcolombia.com

1. Se procede a verificar la página web www.tiendanaturalcolombia.com, donde efectivamente se encuentra el producto y otros más donde les dan beneficios a los medicamentos y suplementos dietarios los cuales no poseen, infringiendo la norma sanitaria.





**RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)**

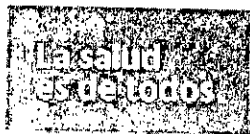
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

2. Se verifica el dominio de la página web www.tiendanaturistacolombia.com, donde se pudo establecer que se encuentra en la ciudad de Medellín, que el titular del dominio es el señor PETER CROMBIE, con dirección calle 52 No. 45-26 Medellín – Antioquia

Whois	tiendanaturistacolombia.co
Domain Name:	TIENDANATURISTACOLMBIA.CO
Domain ID:	631082079.CO
Domain Registrar:	GOUBERNY.COM, INC.
Administrative Registrant Email:	info
Registrar URL (Registration Contact):	www.gouburny.com
Domain Status:	clientTransferProhibited
Domain Status:	clientRenewProhibited
Domain Status:	clientDeleteProhibited
Domain Status:	clientUpdateProhibited
Registration ID:	631082079
Registry URL:	https://nic.co
Registrar Organization:	GOUBURNY.COM
Registrar Street Address:	111 N 12th St
Registrar City:	MEDILLIN
Registrar State/Province:	ANTIOQUIA
Registrar Postal Code:	500370
Registrar Country:	CO
Registrar Phone Number:	+57 4041220
Administrative Contact:	petercrombie@provali.com
Administrative Contact ID:	141870513
Administrative Contact Name:	PETER CROMBIE
Administrative Contact Organization:	NATURISTA LA PLAYA
Administrative Contact Address:	Clt 52 - 45 26
Administrative Contact City:	MEDILLIN
Administrative Contact State/Province:	ANTIOQUIA
Administrative Contact Postal Code:	500370
Administrative Contact Country:	Colombia
Administrative Contact Country Code:	CO
Administrative Contact Phone Number:	+57 4041220
Administrative Contact Email:	petercrombie@provali.com
Billing Contact ID:	631082079
Billing Contact Name:	PETER CROMBIE
Billing Contact Organization:	NATURISTA LA PLAYA
Billing Contact Address:	Clt 52 - 45 26
Billing Contact City:	MEDILLIN
Billing Contact State/Province:	ANTIOQUIA
Billing Contact Postal Code:	500370
Billing Contact Country:	Colombia
Billing Contact Country Code:	CO
Billing Contact Phone Number:	+57 4041220
Billing Contact Email:	petercrombie@provali.com
Technical Contact ID:	631082079

3. Verificando en cámara de comercio (RUES), se logra establecer que el señor PETER GERALD CROMBIE PIÑA, identificado con cedula de ciudadanía No 71 616.724, aparece como personal natural y dueño o representante legal de los siguientes establecimientos ubicados en la ciudad de Medellín - Antioquia.

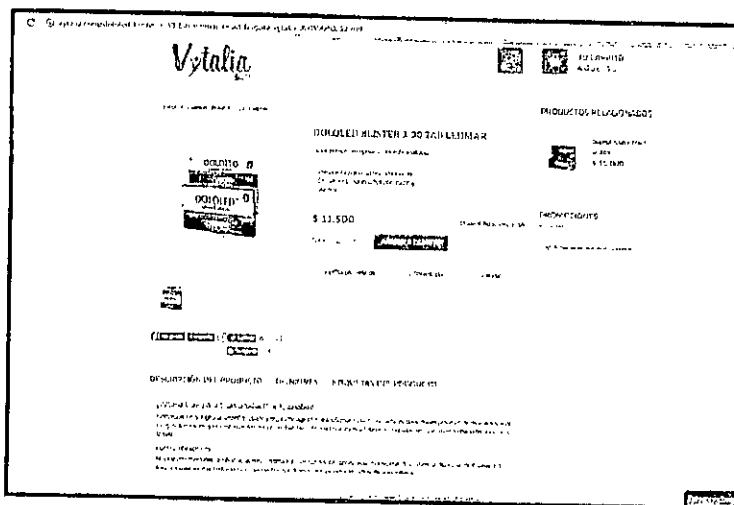
- Naturista La Playa Repostería Vegetariana.
- Tienda Naturista Colombia Punto Com.
- Tienda Vegetariana Los Bucaros



RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

Verificaciones página web www.vytalia.com

1. Se procede a verificar la página web www.vytalia.com, donde efectivamente se encuentra el producto y otros más donde les dan beneficios a los medicamentos y suplementos dietarios los cuales no poseen, infringiendo la norma sanitaria.



2. Se verifica el dominio de la página web www.vytalia.com, donde se pudo establecer que se encuentra en la ciudad de Bogotá, que el titular del dominio es el señor Raul Lopez, con dirección calle 161 No. 54-18 Torre 2 apartamento 902, de Bogotá.

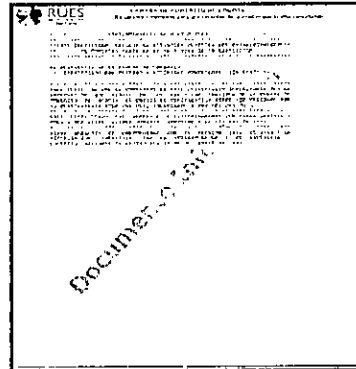
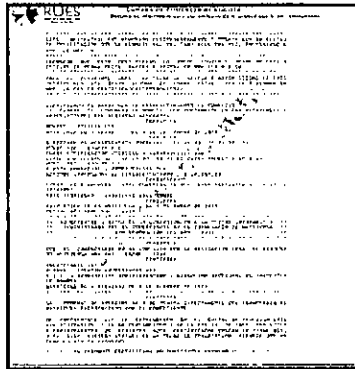
Whois	vytalia.com.co
Domain Name:	VYTALIA.CO.CC
Domain ID:	001700137-00
Domaining Registrar:	REGI.CO S.A.S
Whooping Registrar (SUII ID):	833
Registrar (SUII Registration Services):	REGI.CO S.A.S
Domain Status:	OK
Administrative Contact (SUII):	RAUL LOPEZ
Registration Name:	RAUL LOPEZ
Registration Address:	CALLE 161 No 54 18
Registration Address2:	Torre 2 apartamento 902
Registration City:	Bogotá
Registration State/Province:	Cundinamarca
Registration Postal Code:	11001000
Registration Country:	Colombia
Registration Country Code:	CO
Registration Phone Number:	+57 3122331033
Registration Email:	raul@vytalia.com.co
Administrative Contact (SUII):	REGI.CO S.A.S
Administrative Contact Name:	Raul Lopez
Administrative Contact Address:	CALLE 161 No 54 18
Administrative Contact Address2:	Torre 2 apartamento 902
Administrative Contact City:	Bogotá
Administrative Contact State/Province:	Cundinamarca
Administrative Contact Postal Code:	11001000
Administrative Contact Country:	Colombia
Administrative Contact Country Code:	CO
Administrative Contact Phone Number:	+57 3122331033
Administrative Contact Email:	raul@vytalia.com.co
Billing Contact (SUII):	REGI.CO S.A.S
Billing Contact Name:	Raul Lopez
Billing Contact Address:	CALLE 161 No 54 18
Billing Contact Address2:	Torre 2 apartamento 902
Billing Contact City:	Bogotá
Billing Contact State/Province:	Cundinamarca
Billing Contact Postal Code:	11001000
Billing Contact Country:	Colombia
Billing Contact Country Code:	CO
Billing Contact Phone Number:	+57 3122331033
Billing Contact Email:	raul@vytalia.com.co
Technical Contact (SUII):	REGI.CO S.A.S
Technical Contact Name:	Raul Lopez
Technical Contact Address:	CALLE 161 No 54 18
Technical Contact Address2:	Torre 2 apartamento 902



RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

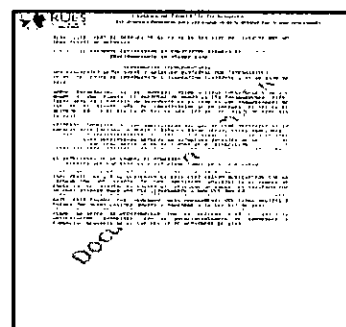
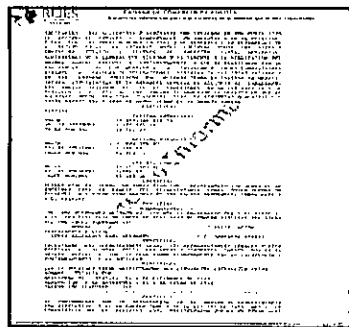
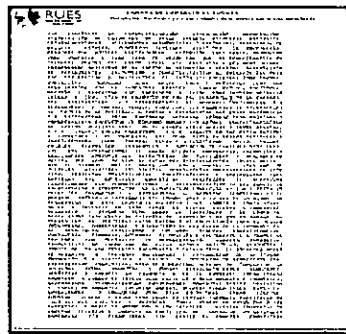
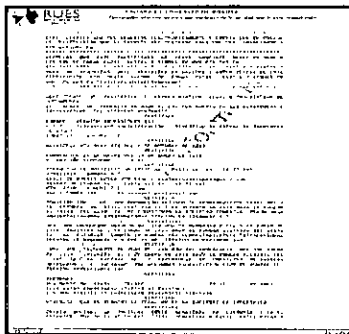
3. Verificando en cámara de comercio (RUES), se logra establecer que vytalia.com aparece con la matrícula mercantil No. 02392217 renovada el 8 de enero de 2015 y de propiedad de la empresa PREMIUN INVERSIONES S.A.S, Nit, 900244084.

(Rue) Vytalia.com



(Rue) PREMIUN INVERSIONES S.A.S.

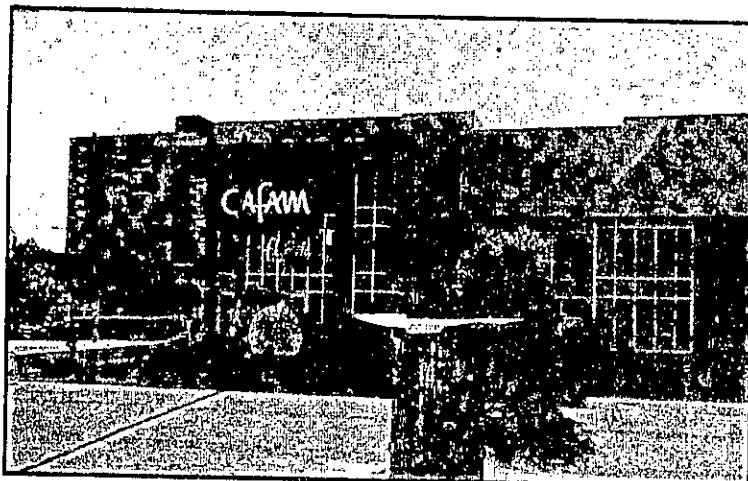
Esta empresa se encuentra registrada en la cámara de comercio mediante matrícula mercantil No. 01841633 renovada 08 de enero de 2016, y tiene como representante legal al señor RAUL HERNANDO LOPEZ SALAMANCA identificado con cedula de ciudadanía No. 80820837, quien es el mismo que aparece como dueño o titular del dominio de página web www.vytalia.com.



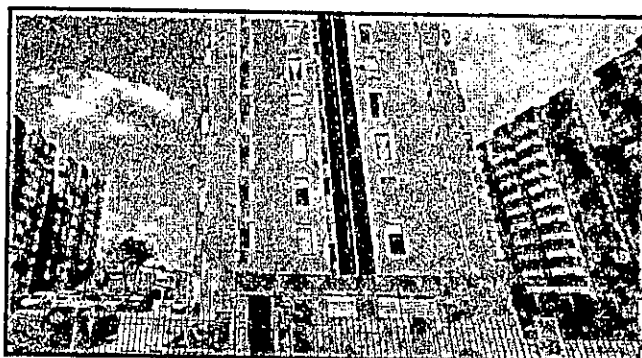
4. En cámara de comercio aparece el establecimiento Vytalia.com con dirección comercial AK 68 # 90-88 Centro Comercial Cafam Floresta Local 2047 en Bogotá.



RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)
RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381



Así mismo la empresa VYTALIA.COM y PREMIUN INVERSIONES S.A.S y la página web tienen la misma dirección de notificación judicial calle 161 No. 54-18 Torre 2 apartamento 902 de Bogotá.



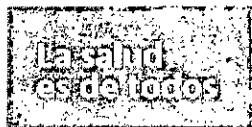
CONCLUSIONES

Al analizar la información recopilada y las evidencias allegadas en la denuncia se puede observar que las páginas web www.tiendanaturalcolombia.com y www.vytalia.com, publicitan y comercializan medicamentos y suplementos dietarios, a los cuales les atribuyen bondades y beneficios que no están consagradas en el

Registro Sanitario, lo que hace incurrir en error a la población, entre los que se encuentra el medicamento DOLOLED, como "que está indicado para tratar problemas digestivos, gastritis, flatulencia, indigestiones, esguinces, torceduras, tendinitis, artritis reumatoide, ataques agudos de gota".

Los documentos relacionados anteriormente visibles a folios 2 al 12, fueron incorporados como evidencia de las infracciones a la norma sanitaria encontradas por funcionarios del Invima en ejercicio de sus funciones, de lo cual, entra el Despacho a analizar en detalle aquellas surgidas con ocasión al contenido de la página web www.vytalia.com, por cuanto se evidenció material publicitario del producto DOLOLED sin contar con autorización del Comité de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima; además por declarar por el mismo medio bondades y propiedades no comprobadas, ni autorizadas en los estudios técnicos

Página 11



**RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)**

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

tales como "es un analgésico, antiinflamatorio y regulador digestivo que además es muy útil como cicatrizante en procesos de recuperación de cirugías, elimina los gases estomacales, mejora la digestión, elimina los dolores artríticos e inflamaciones y es recomendable también para la gota.", resultando ser exageradas y que pueden inducir a engaño o error al público, ya que no se ajustan a la realidad del producto y pueden generar confusión respecto a su verdadera naturaleza.

Se resalta principalmente del Informe de análisis y resultados efectuado por el Grupo de Reacción Inmediata del Invima de fecha noviembre de 2016, que se verificó la publicidad del producto DOLOLED en la página web antes mencionada y además que le seguían atribuyendo beneficios a los medicamentos y suplementos dietarios los cuales no poseen. Seguidamente se verificó que el titular del dominio de la página web: www.vytalia.com, era el señor RAUL HERNANDO LOPEZ SALAMANCA, con dirección en la calle 161 N° 54-18 torre 2 apartamento 902 de Bogotá.

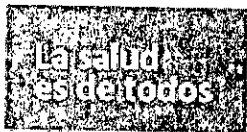
Pese a que se encuentra demostrado que efectivamente existe una infracción a la norma sanitaria por publicitar un producto sin el lleno de los requisitos exigidos por la norma, al momento de realizar un análisis minucioso de este informe realizado por la GURI y la información que reposa en Certificados expedidos por la Cámara de Comercio, este Despacho encuentra que el titular del dominio de la página web no es Premium Inversiones SAS y que desde la etapa preliminar del presente proceso el presunto responsable de la conducta reprochada estaba debidamente identificado e individualizado en el numeral 2 del acápite "verificaciones página web: www.vytalia.com", como Raul Hernando López Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía N° 80820837.

Sin embargo, dentro de las personas a las cuales se les formuló y trasladó cargos a título presuntivo en el auto N° 2019008667 del 26 de julio de 2019, no se encuentra involucrado el mencionado señor, sino que, son las sociedades Premium Inversiones SAS y Laboratorios Pronabell SAS las vinculadas como presuntos responsables de los hechos.

Si bien, a pesar de que la dirección registrada en el dominio señala: "calle 161 N° 54-18 torre 2 apartamento 902", la cual, coincide con la empresa vytalia.com y con la de la sociedad Premium Inversiones SAS, en la cual funge como su representante legal el señor López Salamanca, con esto no se logra determinar que de manera directa, dicha sociedad, era quien diseñaba y ponía en circulación por medio masivo de comunicación el presunto material publicitario del producto en cuestión, en consecuencia, tal situación no cuenta con el sustento probatorio suficiente, a efectos de atribuir la responsabilidad a la sociedad PREMIUM INVERSIONES SAS, por cuanto se trata de dos personas distintas. En ese sentido, la responsabilidad que adquiera la persona natural es independiente a la que adquiera como representante legal de la persona jurídica.

Así las cosas, como el titular del dominio de la página web www.vytalia.com, en donde se encontró publicitada información y declaraciones que infringieron la norma sanitaria para la fecha de los hechos (Noviembre de 2016), no era la sociedad Premium Inversiones SAS, sino una persona natural a la cual no se vinculó desde el inicio de este proceso, este Despacho procederá oficiosamente cesar la investigación con respecto a la sociedad Premium Inversiones SAS de los cargos imputados.

Con respecto a la sociedad Laboratorios Pronabell SAS, en su escrito de descargos visibles a folios 50 al 81, manifiesta que si bien fabrican y comercializan sus productos por medios televisivos, radiales, banner, vallas y material pop, cuentan con la respectiva autorización para publicitar el producto DOLOLED; afirman que dicha actividad no es manejada a través del comercio electrónico (internet) para el año 2016, por tanto, manifiesta, nunca han ordenado o



AL SEÑOR

RESOLUCIÓN No. 2020002936

(27 de Enero de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

avalado a otras personas para que realice la conducta por la que hoy se les traslada cargos, aunado al hecho de que no sostienen relación contractual con la sociedad Premium Inversiones SAS.

Revisada la documentación obrante en el expediente y las allegadas por la sociedad investigada, este Despacho corrobora la información suministrada, y encuentra que para la fecha de los hechos solicitó las respectivas autorizaciones para la publicidad del producto DOLOLED al Invima, y que estas fueron aprobadas para medio publicitario TV e impreso mediante las Resoluciones 2017000595 de 06 de enero de 2017 y 2017010332 del 13 de marzo de 2017, no para página web.

Así mismo, se procedió a revisar nuevamente el contenido del informe de análisis y resultados GURI-IAR-196 de Noviembre de 2016 y tampoco se evidenció circunstancia alguna que relacione a Laboratorios Pronabell SAS con el señor Raul Hernando López Salamanca, propietario del dominio de la página web.

Así las cosas, este Despacho procederá oficiosamente a cesar la investigación en contra de la sociedad Laboratorios Pronabell SAS, del cargo trasladado en su contra por: "Ordenar y/o avalar la publicidad del producto fitoterapéutico DOLOLED identificado con Registro Sanitario PFM2012-0001970, en un medio masivo de comunicación como lo es el internet a través de página de internet www.vytalia.com, el 10 de octubre de 2016, sin contar con previa autorización por parte del comité de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, contrariando lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 4320 de 2004, en concordancia con el artículo 9 de la misma disposición".

La citada situación descrita se analizó de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado:

*La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y **existen dudas razonables** respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.¹(Negrita fuera del texto)*

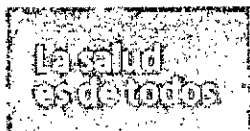
La Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2012¹, mencionó:

"(...)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS-Exigencias

¹ Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, 22 de Octubre de 2012, Expediente: 20738.

¹ Sentencia C-713/12



RESOLUCIÓN No. 2020002936

(27 de Enero de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (Subrayado fuera de texto)"

(...)"

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"...Ante esta falta de defensa probatoria en el momento de proferir sentencia ha de acudirse al amparo del apotegma "in dubio pro reo" expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal (...), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone el nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria....."². (Subrayado nuestro)

En concordancia con los pronunciamientos precitados y en virtud de garantizar los derechos que le asisten a las sociedades investigadas y en cumplimiento de los principios rectores que se deben observar en las actuaciones administrativas es pertinente recordar en que consiste el PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA:

La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia. Esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basara en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez el juez.

(...)

no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso.

(...)

Esta necesidad de la prueba tiene sustento en el derecho de contradicción el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso en ideación o conocimientos privados del juez.²

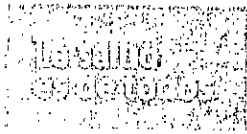
Es necesario recordar que para que el Despacho profiera fallo sancionatorio se debe llegar a un convencimiento objetivo respecto de la responsabilidad de las sociedades infractoras vinculadas al proceso. Para llegar a esta certeza, se debe contar con el material probatorio suficiente, idóneo y contundente recaudado durante el curso de la investigación, suceso que no ocurrió en el presente caso, pues no se logró demostrar la responsabilidad de las sociedades investigadas en los hechos denunciados.

De manera que es obligación legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"(...)

² CSJ SCP Mayo 15 de 1984, M. P. Dr. Alfonso Reyes Echandía

² Manual De Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano.



RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(..)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

Como con las pruebas obrantes en el expediente no se logró llegar al convencimiento objetivo con respecto a la responsabilidad de las sociedades involucradas en el auto de inicio y traslado, en los hechos materia de denuncia por parte de la señora Yeimy de Paredes, ni por lo expuesto en el Informe de análisis y resultados GURI-IAR 196 de 2016, este Despacho con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, no seguirá con la presente investigación, por lo que es procedente archivar la misma, de conformidad con lo estipulado por el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

"(...)

Artículo 49. *Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

(...)"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Cesar el proceso sancionatorio No. 201604381, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al representante legal y/o apoderado de la sociedad **PREMIUM INVERSIONES SAS**, identificada con NIT 900.244.084-0 y **LABORATORIOS PRONABELL S.A.S**, identificada con el NIT 860.351.955-4, del contenido de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 2020002936
(27 de Enero de 2020)

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201604381

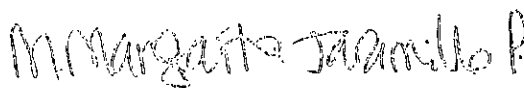
En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto, ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO QUINTO. Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201604381 una vez ejecutoriada la presente Resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: *Sindy K. Alvarez Fuentes*
Revisó: *Carolina Carrascal*